



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12678/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ queja por apelación denegada en Bonnard SA c/ GCBA s/ cobro de pesos".

Tribunal Superior:


I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA, conf. fs. 46 punto 2.).

II.- ANTECEDENTES

Conforme surge del incidente adjunto al legajo de queja, al que se referirán las citas que siguen, el GCBA, demandado en un proceso de cobro de pesos, acusó la caducidad de la instancia. Sostuvo que había transcurrido el plazo previsto en los arts. 260 y 261 del CCAT sin que la actora hubiera impulsado el proceso (conf. Fs. 3/6).

El juez de grado rechazó el planteo (conf. auto que luce transcrito a Fs. 7). Entendió que dicho término no había transcurrido porque los plazos procesales fueron suspendidos desde el 2 de septiembre de 2013 "hasta tanto sea remitida la causa "GCBA c/SIAD S.R.L. s/ Cobro de Pesos" expte. 23789 en los autos "BONNARD S.A. c/ GCBA s/ Cobro de Pesos Expte. 25793/0", sin que se hubieran reanudado, poniendo asimismo de resalto que la propia demandada endilgaba a la actora la tarea de librar los oficios oportunamente


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

ordenados para resolver la acumulación –con otro expediente- que ella misma había solicitado.

Contra esa decisión, el GCBA planteó un recurso de nulidad. Sostuvo, básicamente, que la suspensión de los plazos procesales había perdido vigencia el día 23 de noviembre de 2010, fecha a partir de la cual la actora habría estado en condiciones de solicitar la remisión de las actuaciones mencionadas. En razón de ello, sostuvo que la decisión no se hallaba debidamente fundada (conf. Fs. 8/15).

Luego del trámite pertinente, el juez de grado rechazó el planteo de nulidad formulado por la demandada (conf. Fs. 16), para lo cual señaló que el recurso de nulidad no se encuentra previsto en el código de rito y que “el GCBA pretende articular una presentación que le permita a la suscripta, rever el criterio expuesto en el decisorio de fs. 153. Máxime considerando que el rechazo del incidente de perención de instancia no resulta apelable (conf. art. 267 del CCAyT)”, agregándose que la resolución atacada no adolece de vicios, más allá que el peticionante no coincida con lo decidido.

Contra esa decisión el GCBA planteó apelación invocando un gravamen irreparable (conf. Fs. 17). El juez desestimó sin más trámite la apelación en virtud de lo dispuesto por el art. 219 del CCAyT y el art. 1° de la Res. N° 127/14 del CMCABA.

Frente a ello, el GCBA interpuso queja por apelación denegada (conf. fs. 20/26), recurso que fue rechazado por extemporáneo (conf. Fs. 34). Los integrantes de la Sala I indicaron que “...cabe señalar que la juez de grado en la resolución obrante a fs. 16/16 vta. estimó improcedente el planteo de nulidad deducido por la actora y sostuvo que el rechazo de la caducidad de instancia era inapelable. En tales condiciones, es preciso destacar que la vía procesal correspondiente frente al auto que rechazó dicho planteo era la queja ante la Cámara. No obstante, el GCBA en lugar de acudir a este último remedio procesal, interpuso a fs. 17 recurso de apelación. Así, la queja luego



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

intentada... resulta extemporánea, en razón del transcurso del plazo legal y del principio de preclusión”.

El GCBA se alzó contra dicho pronunciamiento por vía de un recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 38/43). Allí sostuvo que la sentencia atacada era equiparable a definitiva porque “...*si bien la sentencia recurrida no resuelve el fondo de la cuestión planteada lo cierto es que de decretarse la caducidad la acción propiciada por la actora no podría volver a intentarse contra esta parte por haber acaecido la prescripción de la acción...*” (conf. Fs. 40). Asimismo, adujo que la decisión era autocontradictoria y por ello arbitraria, y a la vez violatoria de la garantía de defensa en juicio, del debido proceso y del derecho de propiedad (conf. Fs. 40 vta./42 vta.).

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar, por un lado, que no se verificaba el requisito de recurrirse una decisión definitiva o equiparable a tal por ocasionar un perjuicio irreparable y que no se había introducido un caso constitucional -en tanto los agravios remitían a la interpretación de normativa infraconstitucional, además de no existir un relación directa entre las garantías invocadas y lo resuelto-, y por el otro, que no se verificaba un supuesto de arbitrariedad de sentencia, puesto que la decisión se hallaba fundada (conf. sentencia de fs. 45/46).

Esa decisión motivó la queja obrante a fs. 34/41 del presente legajo, en cuyo trámite se ordenó correr vista a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado (conf. fs. 46, punto 2.).

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el tribunal superior de la causa (art. 33 de la Ley N° 402). Sin embargo, considero que no puede prosperar porque carece de adecuado fundamento (conf. Art. 33 citado, segundo párrafo).


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

En efecto, en esa dirección corresponde recordar que, de acuerdo con la reseña efectuada más arriba, al momento de denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara de Apelaciones sostuvo que la decisión que pretendía recurrirse no era definitiva, que no se planteó adecuadamente un caso constitucional y que, además, no se verificaba un supuesto de arbitrariedad porque la decisión recurrida tenía adecuado sustento.

Por su parte, el GCBA, por todo tratamiento de la cuestión, se limitó a transcribir los párrafos de la decisión denegatoria y a reeditar los argumentos dados al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad. El simple confronto entre éste último y la queja permite corroborar este extremo (conf. Fs. 38/41 de este legajo y fs. 27/29).

La ausencia de fundamentación indicada determina la suerte de la queja, porque ésta supone que, quien recurre, efectúe un ejercicio tendiente a rebatir las razones dadas por el máximo tribunal de la causa para denegar su recurso. A ello se refiere el art. 33 de la Ley 402, cuando sostiene que dicha pieza recursiva se interpone “por escrito y fundamentado”.

Más allá de ello, lo cierto es que existen razones adicionales que determinan el rechazo de la queja, y es que el recurso de inconstitucionalidad que ésta defiende no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal (conf. art. 27 de la ley citada), como reiteradamente ha venido indicando esta Fiscalía General en casos similares¹.

En efecto, la resolución que se cuestiona es una que no hace lugar al planteo de caducidad de instancia interpuesto por el GCBA, por lo cual no constituye una sentencia definitiva, toda vez que no pone fin al proceso ni impide su continuación. Por el contrario, su efecto es que el proceso continúe hasta su decisión final.

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso

¹ Expte. N° 11738/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA s/ queja por apelación denegada'", Dictamen N° 123/15 de fecha 19/3/15.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (*Fallos*: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros), criterio igualmente aplicable al recurso de inconstitucionalidad local, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley para su admisibilidad y procedencia².

Tampoco el recurrente alcanza a demostrar cuál sería el gravamen de imposible reparación ulterior que le provocaría la decisión cuestionada para poder, de ese modo, *equipararla* a una de carácter definitivo.

En este sentido, el GCBA indicó que la decisión debía equipararse a una de tal carácter, porque “...*la acción propiciada por la actora no podría volver a intentarse contra esta parte por haber acaecido la prescripción de la acción...*” (conf. Fs. 40). Ese argumento no dice nada sobre qué perjuicios concretos y actuales le produciría el rechazo de la caducidad al GCBA y la consecuencia de seguir sometido a proceso. Es que, en todo caso, ese sería eventualmente un argumento útil si quien recurriera fuera la actora contra un auto que decretara la caducidad, más no el sujeto procesal contra quien se dirige la acción.

Finalmente, en cuanto al planteo de fondo por el que atribuyera arbitrariedad al fallo impugnado, cabe recordar que, conforme constante jurisprudencia de la CSJN³ reiterada por V.E.⁴, la falta de sentencia definitiva no puede suplirse con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas, ni con la pretendida existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento.

² TSJ *in re*: “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buricca, Nora Fabiana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, Expte. N° 6578/09

³ Conf. CSJN Fallos 330:1076, 326:1663, 325:3476, entre otros.

⁴ Expte. n° 5004/06 “Brasburg Marcelo y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sasón Rafael Leonardo y otros c/ Caja de Seguridad Social para Abogados de la CABA y otros s/ otros procesos incidentales’ en ‘Sason, Rafael Leonardo y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, sentencia de fecha 4 de junio de 2007; Expte. n° 7752/10 “Bruno, Sandra Gabriela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bruno, Sandra Gabriela y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales’”, sentencia del 14 de diciembre de 2011; entre otros.

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que el Tribunal Superior debería rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

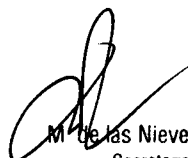
Fiscalía General, 18 de noviembre de 2015.

Dictamen FG N° 585-CAyT/15.-



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaría Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.